

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL

VALE 5 cts.

San José, jueves 28 de abril de 1887.

NUMERO 97.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL. — CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Abril de 1887.

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Jueves 28.—San Pablo de la Cruz; san Prudencio, ob. y conf.; san Vidal y su esposa santa Valeria, mrs.; san Acacio, mr.; san Calippo, mr.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.
Decretos.

Secretaría de Gracia.
Resoluciones.

Secretaría de Gobernación.
Acta de posesión.

Secretaría de Marina.
Movimiento marítimo.

Administración Judicial.
Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Editorial.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

Nº 18.

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA A INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO

Decreta:

LA SIGUIENTE LEY SOBRE VAGANCIA.

Art. 1º.—Son vagos:

1º.—Los que teniendo oficio, profesión ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia;

2º.—Los que sin renta suficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupación lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos;

3º.—Los que pudiendo, no se dedican á algún oficio ó industria, y se ocupan habitualmente en mendigar;

4º.—Los que no tienen oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación ó medio lícito de qué vivir;

5º.—Los muchachos forasteros

de cualquiera edad que andan en los pueblos, prófugos, errantes ó sin destino;

6º.—Los niños mayores de seis años y menores de catorce, que, teniendo aptitud física y mental para asistir á las escuelas públicas, se encuentren frecuentemente recorriendo las calles ó paseos de alguna ciudad ó pueblo, sin una ocupación lícita;

7º.—Los mayores de catorce años y menores de veintiuno, que en sus casas ó en público escandalicen por sus malas costumbres y poco respeto á sus padres ó guardadores, sin manifestar aplicación á la carrera á que ellos los destinen, ó que, habiendo emprendido estudios, viven sin sujeción á sus respectivos superiores, faltando á sus obligaciones escolares y entregados á la ociosidad;

8º.—Las mujeres que escandalicen con sus malas costumbres ó que habitualmente se encuentren en casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos.

Art. 2º.—Los vagos mayores de edad serán dedicados á trabajos públicos, nacionales ó municipales, por un término que no baje de tres meses, ni exceda de un año. Durante la condena, y en las horas que no sean de trabajo, permanecerán los vagos en reclusión en la cárcel pública de la ciudad, villa ó pueblo.

Si no hubiere trabajos públicos en el lugar, podrán los vagos ser enviados á un punto donde los haya.

Si intentaren fugarse, ó si fueren desobedientes ó desiduosos para el trabajo, pueden ser enviados, en confinamiento, á Talamanca ú otro punto lejano de la República por el doble del tiempo que les falte para cumplir su condena.

Art. 3º.—Si el vago fuere menor de edad, pero mayor de catorce años, será entregado por el tiempo de su minoridad al servicio de algún taller, fábrica, casa ó hacienda, con obligación el dueño de alimentarlo convenientemente, de cuidar de su conducta y de corregirlo y castigarlo como un buen padre de familia. Puede sustituirse la obligación de alimentar al menor con la de satisfacerle un sueldo convenido entre la autoridad y el patrón, siempre que el menor tenga padre, madre ó tutor que reciba dicho sueldo y provea al menor de alimentos y vestuario.

Si el menor no fuere admitido, ó se fugare del taller, fábrica, casa ó hacienda, ó fuere devuelto por el patrón por no servir con la debida subordinación, honradez y diligen-

cia, será destinado á los trabajos públicos, de uno á seis meses, salvo que hubiere una casa de corrección de menores, pues entonces será entregado á ésta para que lo conserve durante su minoridad.

Si tuviere padres ó tutor, no podrá procederse como indica este artículo, sino cuando requeridos aquéllos por la autoridad, descuiden la educación de sus hijos ó pupilos.

Art. 4º.—Cuando se trate de un menor de catorce años, y éste tuviere padres ó tutor, la autoridad requerirá á éstos para que impidan al niño el andar vagando por calles y paseos públicos y lo envíen á alguna escuela hasta que cumpla los catorce años, ó lo pongan á aprender algún oficio.

Si el niño no tuviere padres ó tutor, ó si éstos no pudieren encontrarse, ó rehusaren ó descuidaren el cumplir la prescripción de la autoridad, se entregará el menor á una casa honrada ó á algún establecimiento de beneficencia, para que lo conserven hasta su mayoría ó hasta que aprenda algún oficio ó profesión.

Art. 5º.—Las mujeres de que habla el inciso 8º del artículo 1º, si fueren mayores de edad serán dedicadas, en la casa de reclusión de mujeres, á trabajos adecuados, por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año.—Si no mostraren buena voluntad para el trabajo, ó si fueren desobedientes, ó insubordinadas, se les enviará á Talamanca ú otro punto lejano, por el doble del tiempo que les falte para cumplir su condena.

Si fueren menores se entregarán por el tiempo de su minoridad al servicio de una casa honrada, con obligación el dueño de alimentarlas, educarlas y corregirlas; también podrán ser entregadas á algún establecimiento de beneficencia ó caridad.—Si no fueren admitidas en casas particulares ó de beneficencia; si se fugaren ó si fueren devueltas por desobediencia, negligencia ó vicios, serán puestas en la casa de reclusión de mujeres, hasta su mayoría, y allí se las dedicará á trabajos propios ó al aprendizaje de un oficio.

Lo dispuesto en el artículo 3º respecto á la sustitución de alimentos por sueldo, y al caso en que el menor tuviere padres ó tutor, será también aplicable al caso de mujeres menores.

Art. 6º.—La pena de vagancia se aumentará con una mitad más si en poder del vago se encontraren ganzáas ú otros instrumentos propios para hurtos ó para penetrar

en las casas; si se introdujere furtivamente ó de un modo sospechoso á una casa, tienda ó lugar cerrado, ó si contra él apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

Art. 7º.—El tiempo de condena, en caso de reincidencia, se aumentará por primera vez con una mitad más del tiempo que sufrieron por la primera sentencia; por la segunda vez, se doblará la pena de la primera sentencia; y por la tercera y demás veces se aumentará el tiempo de la primera sentencia con el doble.

Art. 8º.—El Agente Principal de Policía en los cantones centrales de provincia, y los Jefes Políticos en los cantones menores, abrirán un registro de vagos, en el cual se asienten los nombres de las personas que sean reputadas tales.

El expediente relativo á cada individuo tendrá el mismo número de orden del registro y se iniciará con las declaraciones de dos ó más testigos que confirmen la calidad de vagancia.

Art. 9º.—Comprobada ésta de ese modo sumario, se notificará al indiciado que queda en la obligación de presentarse cada sábado, por el término de tres meses, al Juez de Paz, Jefe Político ó Agente de Policía respectivo, á decir dónde y cuánto tiempo ha trabajado durante la semana.—Debe acompañar justificativo escrito, ó presentar otra prueba bastante del trabajo: la policía tomará nota de la declaración y averiguará la verdad de ella.

Art. 10.—El indiciado puede contradecir en los ocho días siguientes á la notificación, la calidad de vago.—Si lo hace, debe presentar prueba de que posee capital que le produzca renta bastante para vivir, ó de los trabajos que hubiere hecho sesenta días antes de la notificación.—La autoridad investigará la verdad de las declaraciones y pruebas dadas en defensa del indiciado.—Si algún testigo declarare falsamente, se le impondrá una multa de cincuenta á doscientos pesos ó un arresto de uno á seis meses.

Sin perjuicio de la contradicción, el indiciado deberá cumplir provisionalmente la obligación que le imponen el artículo anterior y los siguientes en su caso.

La autoridad, al resolver la contradicción, apreciará prudencialmente el mérito de las pruebas aducidas.

Art. 11.—Si el indiciado faltare á la verdad en las declaraciones

de trabajo, se le impondrá, sin necesidad de más trámite, la pena de vagancia.

También se impondrá la pena de vagancia si el indiciado, durante los tres meses, hubiere dejado de trabajar la cuarta parte de los días hábiles, sin causa bastante.

La persona que falsamente declarare haber procurado trabajo al indiciado, ó que éste ha trabajado, será castigada con multa de veinticinco á cien pesos ó con arresto de quince días á tres meses.

Art. 12.—Si el indiciado quisiera variar de domicilio, lo avisará á la policía. Cambiado el domicilio, la policía del lugar á donde se traslade el indiciado recibirá y comunicará á la del registro del vago las declaraciones de trabajo que haga y el resultado de las investigaciones que debe hacer acerca de su verdad.

El cambio de domicilio sin aviso, se presume fraudulento y sujeta al indiciado á la pena de vagancia.

Art. 13.—Si el indiciado hubiere trabajado las tres cuartas partes de los días hábiles en los tres meses antes dichos, queda en la obligación de ocurrir por otros tres meses á declarar trabajo; pero la declaración se hará cada dos semanas.

Art. 14.—Si durante el segundo trimestre no incurriere el indiciado en las penas de vagancia, quedará obligado á presentarse á declarar trabajo, una vez al mes, durante los seis meses siguientes.

Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables al segundo trimestre y al semestre de que habla este artículo.

Art. 15.—Aun pasado el año durante el cual debe declararse el trabajo, quedará el indiciado sujeto á la vigilancia de la policía por un año más; y si en éste dejare el indiciado de trabajar, sin excusa suficiente, más de la mitad de los días hábiles de un trimestre, se le impondrá la pena de vagancia.

Art. 16.—Las disposiciones de los artículos 9 y 11 á 15, no son aplicables á los casos 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 1º de esta ley.—En éstos, comprobados sumariamente los hechos y recibidas las pruebas ofrecidas, en un breve término, se impondrán las penas que correspondan según el caso.

Art. 17.—De las causas de vagancia conocerán los Agentes Principales de Policía en las cabeceras de provincia, y los Jefes Políticos en los cantones menores. La sentencia que dicten será apelable para ante el Gobernador de la provincia ó comarca respectiva; pero debe interponerse el recurso, para ser admisible, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación en persona.

El Gobernador puede confirmar, revocar ó reformar la sentencia del inferior.

La sentencia del Gobernador no admite recurso.

Art. 18.—En cualquier tiempo que se presente una persona abo-

nada, que bajo multa de cincuenta á quinientos pesos se obligue á responder de que el vago se dedicará dentro de un breve plazo, que se fijará, á ejercer un oficio ó profesión, ó que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio, si no lo tuviere, y á mantenerlo entre tanto á sus expensas, se pondrá al reo en libertad, se levantará el confinamiento, ó se le descargará de la obligación de declarar trabajo.

El fiador incurre en la multa:
1º—Si el vago se hallaba declarando trabajo, por no avisar á la policía que su fiado dejó de trabajar más de la cuarta parte de los días hábiles de un mes, sin excusa suficiente;

2º—Si el vago se hallaba confinado ó cumpliendo la pena de trabajos públicos, por no devolver al vago cuando deje de trabajar más de la cuarta parte de los días hábiles de un mes;

3º—En cualquiera de estos casos, cuando el vago se fugare ú ocultare de modo que no pueda fácilmente ser habido.

El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su liberación, con tal que presente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 19.—Las disposiciones de esta ley serán las únicas que se apliquen en materia de vagancia. Quedan, por lo tanto, derogadas todas las emitidas antes sobre el mismo asunto, y en especial los artículos 328 á 331 del Código Penal.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinte y siete días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

AND. SÁENZ,
Presidente.

M. GUEVARA,
Secretario.

Palacio Presidencial. San José, veinte y siete de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Policía,
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE GRACIA.

Nº 95.

Palacio Nacional.

San José, 27 de abril de 1887.

Vistos los memoriales en que los reos José Madrigal Salas y Juan Vicente Alfaro solicitan conmutación de la pena de presidio que les fué impuesta, respectivamente, por lesiones y depósito de aguardiente clandestino, de acuerdo con el artículo 2º de la ley de 21 del mes en curso y con el dictamen desfavorable de la Supre-

ma Corte de Justicia, el Presidente de la República

RESUELVE:

No acceder á las solicitudes de los postulantes.—PUBLÍQUESE.

De orden del Presidente de la República.—
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 96.

Palacio Nacional.

San José, 27 de abril de 1887.

Tomada en consideración la instancia de Vicenta Hidalgo para que á su esposo Esteban García Mora se rebaje parte de la pena de presidio á que fué condenado por el delito de lesiones; y resultando de los informes respectivos, que al expresado reo se le ha rebajado ya la quinta parte de la misma pena, por acuerdo número 63 de 1º de diciembre del año próximo pasado: de conformidad con el dictamen adverso de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República

RESUELVE:

Denegar la gracia solicitada.—PUBLÍQUESE.

De orden del Presidente de la República.—
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio Nacional.

San José, 27 de abril de 1887.

Presente en este despacho el señor don Francisco Oreamuno, nombrado para Gobernador de Cartago, prestó el juramento que previene el artículo 133 de la Constitución.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

Salidas.

Abril 25.—Ayer á las 10½ a. m. zarpó el vapor N. A. "South Carolina", de 1.312 toneladas, con destino á Champerico y escalas, 64 tripulantes y al mando de su capitán W. A. Clark. Pasajeros: L. Guzmán y Pedro J. Cerna. Carga: 2 bultos de sacos pesando 284 kilog., 7 id. papel con 542 kilog. y 1 caja mercaderías con 3 kilog.—Correspondencia, 4 sacos y 8 paquetes.

Abril 25.—Hoy á las 3 a. m. se hizo á la vela el bergantín danés "Cathrinne", de 250 toneladas, con destino á Corinto, 9 tripulantes y al mando de su capitán M. N. Winther. Carga general en tránsito.

Ambos despachados por la Compañía de Agencias de Costa Rica.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala segunda.

Jueves 21.

1.—A solicitud de doña Inés Bolandi, se mandó prevenir á don Luis Arroyo devuelva bajo la pena de apremio el juicio que la señora Bolandi sigue contra el señor Juan Sánchez por pesos, y que sacó en traslado por recomendación de éste último.

2.—En la causa seguida contra José León Vargas por tentativa de abigeato, se aprobó en su parte resolutive el fallo de 1ª instancia, que condena al procesado á nueve meses veintitrés días de presidio interior menor descontable en San Lucas, con la rebaja y abono de ley; así como á las demás penas accesorias al delito.

Viernes 22.

1.—Se mandó introducir á la oficina el juicio establecido por el señor Domingo Brenes, contra la sucesión del Presbítero Rafael Brenes, para que se excluya una finca de los inventarios.

2.—Se señaló las doce del día veintiocho del corriente mes, para la vista del juicio ejecutivo establecido por doña Inés Bolandi contra el señor Juan Sánchez.

3.—En la tercería establecida por la señor Ramona Hernández, en ejecución que Fernández & Tristán siguen contra el señor Adolfo Camacho, se tuvo por renunciado el traslado decretado á favor de la señora Hernández, y se señaló para la vista del asunto, las doce del día veintinueve del mes en curso.

4.—Se aprobó el auto de sobreseimiento en las sumarias siguientes:

1ª—En la seguida á Simón Martínez por amenazas de atentado.

2ª—En la seguida á Clotilde Chaves por hurto.

3ª—En la seguida á Manuel Arias por estafa.

4ª—En la seguida á Víctor Chavarría por lesión.

5ª—En la seguida para averiguar quién causó unas lesiones á Abelardo Berrocal, y

6ª—Para averiguar si Julian Méndez fué sepultado vivo.

San José, abril 22 de 1887.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

JOSÉ MARÍA ACOSTA, Juez civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Alajuela, á quienes interese, y especialmente á Juan Lizano ó su sucesión, cuyas calidades y condiciones son desconocidas,

Hace saber: que en el expediente de liberación de una hipoteca, constituida en favor de Juan Lizano, garantizándole el pago de mil doscientos pesos, de la cual no aparece inscripción alguna, sobre la finca que se describe así:—"Terreno sito en San Isidro, barrio de Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: al Norte, propiedad de José María Mejía y doña Concepción Murillo; Sur, ídem de Casimiro Villalobos; Este, ídem de Simón Molina, río Itiquis en medio; y Oeste, ídem de María Méndez Fernández, ídem de Ramón Isidro Cabezas, José María Mejías, Melchor Carvallo y Juan María Vega, calle pública en medio con los últimos: medida superficial veintiocho y media manzanas más ó menos, equivalentes á diez y nueve hectáreas, noventa y una áreas, ochenta y cinco metros y treinta y seis decímetros cuadrados; está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y uno, folio ciento cincuenta y

dos, finca número nueve mil novecientos seis, Occidental, inscripción número cuatro.—Se ha presentado el escrito que con su proveído, literalmente, dice:—“Señor Juez civil en 1ª instancia de la provincia de Alajuela.—Rafael Chacón, Fiscal de Hacienda Nacional, en el expediente sobre liberación de una hipoteca que se dice estar constituida á favor de Juan Lizano, ante U. digo:—En el número 12 del Diario Oficial correspondiente al 16 de enero del presente año, se publicó el edicto por el cual se citó al señor Lizano para que ocurriese á deducir sus derechos dentro de sesenta días (artículo 324 Ley Hipotecaria).—Han trascurrido más de sesenta días hábiles sin que el interesado haya comparecido ante su Juzgado.—En tal concepto, y de acuerdo con el artículo 325 íbid.—A U., señor Juez, pido se sirva señalar el nuevo término de treinta días para el comparendo del expresado Juan Lizano.—San José, abril 11 de 1887.—Rafael Chacón.—(Aquí hay un sello que dice: “Fiscalía de Hacienda Nacional.—República de Costa Rica.”—(Sigue la razón de recibido y después el auto que dice:—“Juzgado de 1ª Instancia.—Alajuela, á las ocho y media de la mañana del día doce de abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Cítese y emplácese por edictos á todas las personas que tengan interés en este asunto, y especialmente á Juan Lizano ó su sucesión cuyas calidades y condiciones son desconocidas, para que se presenten á este Juzgado en el nuevo término de treinta días que al efecto se les señala, á hacer uso del derecho que la ley les concede, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado se procederá á librar la finca descrita del gravamen en referencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley hipotecaria.—José María Acosta.—Eduardo Martín A., Secretario.”

Y por el presente cita y emplaza á las personas que tengan derechos que deducir en este asunto, y especialmente á Juan Lizano ó su sucesión, cuyas calidades y condiciones son desconocidas, para que dentro del término que principia á correr desde la publicación del presente edicto en “La Gaceta Diario Oficial,” y con el apercibimiento que expresa el auto preinserto, se presenten á usar del derecho que les corresponda.

Dado en la ciudad de Alajuela, á la una de la tarde del día veintidós de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de 1ª instancia. — Alajuela Costa Rica.

JOSÉ Mª ACOSTA.

Eduardo Martín A.,
Secretario.

A las doce del día doce de mayo próximo, en la puerta de este Juzgado se rematarán las propiedades siguientes:—Terreno situado en la cañada de Cot, distrito 4º de este cantón, constante como de 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, que linda: Norte, terreno de la testamentaria de José Mª Astorga; Sur, ídem de José Antonio Calvo; Este, ídem de Ramón Méndez; y Oeste, calle en medio, ídem de Mercedes Rojas.—Vale \$20.00.—Otro sito en el mismo pueblo de Cot en la “Jicarilla,” comprensivo de 2 hectáreas 79 áreas, 55 centiáreas y 84 decímetros cuadrados, que linda: Norte, terreno de herederos de Francisco Carpio; Sur, camino en medio, ídem de Nicolás Méndez; Este, ídem de los mismos herederos Carpio; y Oeste, ídem de Sotero Morales.—Vale \$25.00.—Y un derecho en las tierras de “Pasqui” estimado en \$17.00.—También se rematará un solar situado en el distrito dicho con una casa en él ubicada, que mide, el solar 4 áreas, 89 centiáreas y 22 decímetros cuadrados, y la casa 5 metros, 16 milímetros de largo y 3 metros 344 milímetros de ancho, que linda: Norte, calle en medio, solar de Mercedes Valerín; Sur, ídem de esta mortuoria; Este, calle en medio, ídem de herederos de Carmen Valerín; y Oeste, ídem de Manuel Calvo.—Vale \$20.00.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Ponciano Méndez, y se venden para pagar costas y gastos de la misma.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª constitucional de Cartago, abril 26 de 1887.

L. PACHECO.

Rigoberto Centeno.—F. Mencses.
3-v.-1.

SECCION EDITORIAL.

No hay cólera en Acapulco ni en otro punto de la República.

Tal es el contenido de la contestación telegráfica que el señor Campero, Ministro de Costa Rica en México, se sirvió dar á la pregunta que también por telégrafo le había dirigido el Gobierno.

La afirmación del señor Campero tiene por sí sola fuerza bastante para que prescindamos de temores. Es falsa de todo punto la noticia alarmante que nos trajo “La Estrella” de Panamá.

Además del telegrama de nuestro Ministro en México, el Gobierno acaba de recibir de los Estados Unidos, otro que contiene idéntica afirmación.

El terrible flajelo se encuentra todavía bien lejos de nuestra tierra; mas no por eso dejan de ocuparse celosamente los resortes de la policía, en preparar y mantener toda resistencia á su entrada en el país.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Abril 26.

Termómetro centigrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

20	26, ⁵⁰	22	22, ⁸³
	Viento.		
NE.	NE.	NE.	

Estado de la atmósfera.

Desp^{do}. Desp^{do}. ½ Nublº

Barómetro.—Término medio 668,²⁰

ANUNCIOS.

SE AVISA AL PUBLICO.

Se venden dos almacigales de café en muy buen estado; cada uno tiene 100,000 de siembra, pues uno de ellos parece ser de dos años; se garantiza que al año da cosecha; el que quiera ocurra en el barrio de San Joaquín de Heredia á

GREGORIO CAMPOS.

2-v.-1.

SEMILLA.

De Cetilla, Jengibrillo y de zacate de Guinea.

Compran
Echeverría & Castro.

4-v.-1.

LISTA

de la correspondencia detenida en la ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Apellidos y nombres.	Destino.	Debe.	Cartas.	Motivos de su detención.
A.				
Acosta Mercedes	San José.		1	No se ha encontrado.
Araya Rafael	"		1	" " " "
Argüello Franco	"		1	Ausente.
Alvarado Juana Mª	"		2	No se ha encontrada.
Araya Darío	"		1	Ausente.
Anderson T.	"		1	No se ha encontrada.
Altamirano Carlota	"		1	" " " "
Alfaro Ildefonso	"		1	" " " "
Alvarez Rafael	"		1	" " " "
Arias Filomena	"		1	" " " "
Aguilar Ramón	Cartago.	10 cs.	1	Rehusada.
Alfaro Josefa V. de	San José.		1	No se ha encontrada.
B.				
Barboza Margarita	Cartago.		1	Devuelta.
Brown Franco	Jamaica.		1	" " " "
Brown S.	"		1	" " " "
Brown Franco	Colón.		1	" " " "
Bonilla Rafaela	San José.		2	Ausente.
Bertí José Antonio	"		1	No se ha encontrada.
Bartheley Flora	Kington.		1	Devuelta.
Bustamante Ramón Lic.	San Ramón.		1	" " " "
Barrantes Fidel	San José.		1	No se ha encontrada.
Bolandi Margarita	"		1	" " " "
Bevers Carlos H.	Puntarenas.		1	Murió.
Brenes Tomás	Carrillo.		1	Devuelta.
Benjamín J.	Costa Rica.		1	Desconocido en S. José.
Bolaños Josefa	San José.		1	No se ha encontrada.
Barrientos A.	Costa Rica.		1	" " " "
Bellizio Antonio	San José.		1	" " " "
Brenes Gertrudis	"		1	Ausente.
Brenes Rafael M.	"		1	No se ha encontrada.
Betaricourt C.	"		1	" " " "
Blanco Franco. C.	Limón.		2	Ausente.
Barrantes Aureliano	Caño Seco.		1	Devuelta.
C.				
Cubero Julia	San José.		1	No se ha encontrada.
Castillo María	"		1	" " " "
Cambronero Mª Cruz	"		1	" " " "
Castro Antonio	"		1	" " " "
Cantillo Simón	Carrillo.		1	Devuelta.
Chamier María	San José.		1	No se ha encontrada.
Clarke Caroline	Kingston.		1	Devuelta.
Campbel Ricardo	Gradtown.		1	" " " "
Carr Samuel	Carrillo.		1	" " " "
Conejo Ricardo	Amapala.		1	" " " "
Cárcamo José	San José.		1	No se ha encontrada.
Castro Dolores señora	"		1	" " " "
Céspedes María	"		1	" " " "
Chavarría José María	Rivas.		1	Vive en despoblada.
Castro Rojas Mercedes señora.	San José.		1	Desconocida.
Cañizales Pablo	Cartago.		1	Devuelta.
Chaves Ramóna	San José.		1	Desconocida.
Calderón Elías	Los Quemados.		1	Devuelta.
Castillo Encarnación	San José.		1	Desconocida.
Coats Enrique	Limón.		1	Devuelta.
Campos María Antonia	San José.		1	Desconocida.
Chacón Benjamín	"		1	" " " "
Carmona Pacífica	"		2	" " " "
Carbonero Juana	"		1	" " " "
Castro Gerardo	Cartago.		1	" " " "
Carbonero Mercedes	Carrillo.		1	Devuelta.
Cuadra Maximino	San José.		1	Desconocido.
Chaves José María	"		1	" " " "
Córdoba Manuela	"		1	" " " "
D.				
Díaz del Castillo Clodomiro	"		1	Ausente.
Depass Esther	Colón.		1	Devuelta.
Daree Silvestre	San José.		1	Desconocido.
Dimius Williams	Colón.		1	Devuelta.
Delga Facunda	San José.		1	Desconocida.
Demster J.	"		1	Sin dirección.
Doak John S.	"		1	Ausente.
Delgado Federico	Cartago.		6	Devultas.
Davis Joseph	Carrillo.		1	" " " "
Derulle J.	"		1	" " " "
E.				
Espinoza Antonia de	San José.		1	Desconocida.
Epinda M.	"		1	" " " "
Esquivel María	"		1	" " " "
Esguerra Nicolás	"		3	Ausente.
Eads G. B.	"		1	Desconocido.
Esquivel Fermína	"		1	" " " "
Epicopo Arceny	Cartago.		1	Devuelta.

(Continuará).

ii IMPORTACIONES!!

Ferrocarril de Costa Rica.

División Atlántica.

Desde el 1º de julio de 1887 y por un año, la tarifa sobre mercaderías que hasta ahora han pagado cinco chelines seis peniques, moneda inglesa, por tonelada, será cobrada á razón de cinco pesos moneda de Costa Rica, por tonelada de 2,000 libras ó 40 pies cúbicos, á opción del ferrocarril. Los detalles de las demás clases de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª serán publicados sin pérdida de tiempo. La División Atlántica actualmente tiene cuatro nuevas locomotoras y cincuenta nuevos carros, y pronto llegarán cinco locomotoras y ochenta carros más; con la extensión del muelle que será concluido pronto, para las nuevas importaciones y la nueva cosecha de café, no habrá dificultades para su acarreo al mismo tiempo con las bananas, siempre dejando el muelle y bodegas de Limón suficientemente desocupados para la estiva y fácil despacho de mercaderías. Los puentes permanentes de hierro están ya en el Limón y pronto estarán colocados sobre los ríos "Madre de Dios", "Toro Amarillo", "General" y "Sucio".

San José, 19 de abril de 1887.

MINOR C. KEITH.

10 v. 4.

AVISO.

Se vende la "Ladrillera del Balletero" que fué de don Ramón Castro F. En el Banco Anglo-Costa-Ricense informarán.

San José, 26 de abril de 1887.

6 v. 1.

AVISO.

Desde el día ocho de mayo entrante, alquilo una casa situada en la calle del Seminario, enfrente de la del Licenciado don Rafael Chacón.

San José, abril 27 de 1887.

JOSÉ A. HERRERA.

3 v. 1.

Una gratificación de \$ 5-00

Daré al que me presente ó me dé razón de un caballo alazán, entero, de regular tamaño, buena andadura, y marcado con un fierro semeiante á una O en la nalga derecha, y tiene también una nube en el ojo izquierdo, esperando el aviso en Santo Domingo

Tranquilino González.

San José, abril 27 de 1887.

3 v. 1.

Para evitar desagradados

AVISO QUE,

sin mi autorización por escrito, no reconoceré cuenta alguna que se abra á mi nombre, ni aprobaré pago que se haga á mi favor por medio de otro.

San José, abril 23 de 1887.

SANTIAGO BERRY.

3 v 3

BALANCE

de las operaciones de esta Dirección del 1º al 16 de abril de 1887.

	DEBE.	HABER.	Saldos.	
			DEBE.	HABER.
Caja	\$ 2,443-62	\$ 2,443-62		
Oficina de San José	1,246-03	1,246-03		
" Alajuela	104-55	104-55		
" Cartago	117-24	117-24		
" Heredia	75-05	75-05		
" Liberia	49-95	49-95		
" Puntarenas	385-15	385-15		
" Esparta	59-50	59-50		
" Paraíso	10-85	10-85		
" La Unión	20-45	20-45		
" Desamparados	9-40	9-40		
" Escasú	9-15	9-15		
" Pacaca	12-95	12-95		
" Puriscal	15-45	15-45		
" Santo Domingo	37-00	37-00		
" San Rafael	5-35	5-35		
" Barba	26-35	26-35		
" Santa Bárbara	8-30	8-30		
" Grecia	41-55	41-55		
" Naranjo	27-45	27-45		
" San Ramón	42-85	42-85		
" Atenas	48-35	48-35		
" San Mateo	32-25	32-25		
" Guasimal	7-65	7-65		
" La Palma	10-20	10-20		
" Bebedero	25-05	25-05		
" Bagaces	9-30	9-30		
" La Cruz	1-50	1-50		
Multas		4-75	\$ 4-75	
Telegramas en el interior		1,310-30		1,310-30
Id. á Centro-América		88-85		88-85
Cablegramas		1,039-72		1,039-72
Admón. de Rentas	2,443-62		\$ 2,443-62	
	\$ 7,326-11	\$ 7,326-11	\$ 2,443-62	\$ 2,443-62

Dirección General de Telégrafos.—San José, 20 de abril de 1887.

Vº Bº
F. ROB. CASTRO.

FAUST. SOLERA,
Secretario.

ALMACEN NACIONAL

A cargo de Echeverría & Castro.

Estuches, caja de caoba á.....	\$ 3-25
Tiralíneas de marfil.....	60
Plomadas de arquitecto.....	1-25
Compases pequeños (lápiz y tinta).....	45
Escuadras nickeladas 8 cjm	1-95
" " 11 "	2-35
" " 15 "	2-80
" " 19 "	3-05
Compases de madera para tiza	35
Tees para dibujo.....	20
Semicírculos graduados 22 cjm	65
" " 12 cjm	15
" " 8 cjm	05
Curvímetros	40

MAIZ BLANCO

DE SUPERIOR CALIDAD

TIENEN DE VENTA

J. M. Montealegre & Hno.

5—5

AL COMERCIO DE IMPORTACION.

La Barca alemana "Balthazar", clase 3. 3. A 1. 1. en el Lloyds francés, cargará en Nueva York en todo el mes de abril para todos los puertos de Centro América, incluso Puntarenas. Y teniendo comprometido gran parte de su cargamento, se suplica á los señores que deseen aprovechar esta ocasión, se sirvan dar sus órdenes por el cable, para cualquier clase de mercaderías.

De otros pormenores informará la Compañía de Agencias en ésta, ó los señores "Pomares & Cushman" en New York.

F. ESQUIVEL,
Gerente.

Compañía de Agencias de Costa Rica.—San José, 23 de abril de 1887.

AVISO.

Durante mi ausencia del país, queda encargado de mis negocios, con el carácter de apoderado general, el señor don Santiago de la Guardia.

TEODOSIO CASTRO.

San José, abril 17 de 1887.

6—6

Se vende

la casa número 73 calle de Soto, 250 varas al E. de la plaza principal de Alajuela; por dinero ó en cambio de una finquita equivalente en la villa de San Ramón.—Entenderse en Alajuela, con la señorita Catarina Ortiz; ó en Atenas, con su dueña Maria Ortiz de Olivas.

3—3

SE NECESITA EN ALQUILER

Una casa pequeña por tres ó cuatro meses, con muebles ó sin ellos.—Entenderse con

RAMÓN CASTRO FERNÁNDEZ.

San José, 23 de abril de 1887.

6—3

AL COMERCIO

Habiendo recibido una tarjeta postal cobrando una suma de dinero á un tal Joaquín Montero, que no soy yo, hago saber: de esta fecha en adelante mi firma será

J. J. A. Montero.

3 v.—3.